

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LUIS M. SEPÚLVEDA
RODRÍGUEZ EN SU
CARÁCTER PERSONAL Y
COMO REPRESENTANTE
DE LA ENTIDAD DE
FACTO EMPLEADOS DEL
MUNICIPIO DE SAN
JUAN
Demandante-Apelante

v.

HON. CARMEN YULÍN
CRUZ SOTO, EN
REPRESENTACIÓN DEL
MUNICIPIO DE SAN
JUAN; JOHN DOE
PERSONA O ENTIDAD
DESCONOCIDA QUE
PUEDIERA SER
RESPONSABLE A LAS
PARTES
DEMANDANTES;
ENTIDAD QUE HA
ASEGURADO AL
MUNICIPIO DE SAN
JUAN O A CUALQUIER
OTRA PERSONA O
ENTIDAD
RESPONSABLE A LA
DEMANDANTE; Y
PERSONAS Y, X Y Z,
POR AHORA
RESPONSABLES
DESCONOCIDAS QUE
PUEDIERAN SER
RESPONSABLES A LA
PARTE DEMANDANTE
Demandado-Apelado

KLAN202100791

Recurso de apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV03790

Sobre:

Incumplimiento de
Leyes, Ordenanzas y
Acuerdos
Contractuales
Sentencia
Declaratoria e
Injunction
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Comparece la señora Cindy Rivera Rivera y unos 160 demandantes en su carácter personal y como representantes de la entidad de Facto Empleados del Municipio de San Juan (en adelante, empleados del Municipio o apelantes), ante este foro intermedio y solicitan la revocación de la sentencia emitida el 23 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la demanda incoada por el señor Luis Sepúlveda Rodríguez.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, desestimamos el presente recurso. Veamos.

I.

El caso de epígrafe inició con una *demanda* presentada el 1 de junio de 2018 por el Sr. Luis M. Sepúlveda Rodríguez por sí y en representación de la "Entidad de Facto de Empleados del Municipio de San Juan". En su *Demanda*, solicitó que se ordene al Municipio Autónomo de San Juan (el Municipio), a pagar \$700 por concepto de Bono de Navidad correspondiente al año 2017, más intereses, daños, recargos, costas y otros pagos. En la demanda adujo que se presentaba como una acción de clase por ser los reclamantes numerosos, petición que más adelante sustentaría. Alegó que a muchos de sus empleados del Municipio de San Juan se le deben aumentos, diferenciales, horas extras, vacaciones por enfermedad y por otras razones a los que, entendía que el Municipio estaba obligado por ley, ordenanzas y acuerdos contractuales. Basado en lo anterior y por todos los daños e inconvenientes sufridos por los empleados, reclamó una suma no menor de \$5,000.00 por cada empleado.

El 6 de agosto de 2018 el Municipio de San Juan presentó una Moción de Desestimación. Alegaron que el demandante no

ostentaba legitimación activa para incoar la reclamación por sí y en representación de la *Entidad de Facto de empleados del Municipio*, a los efectos de reclamar un beneficio marginal a los servidores públicos en su carácter individual. Alegaron, a su vez, que la controversia es una de jurisdicción exclusiva de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Esa moción fue denegada.

Tras ello, el 20 de agosto de 2018 los demandantes presentaron una Segunda Demanda enmendada. Allí mencionaron que el señor Sepúlveda en su carácter personal y como representante de la Entidad de Facto Empleados del MASJ no se les ha pagado el Bono de Navidad correspondiente al 2017, a pesar de las gestiones individuales y personales de reclamarlos a sus supervisores y otros funcionarios. Mencionó que muchos de los Demandantes también reclaman por las disposiciones del Código Civil sobre el Incumplimiento de Disposiciones Legales, Reglamentos, Ordenanzas y acuerdos. Notificaron a su vez, que el señor Sepúlveda fue despedido injustamente y había apelado a la CASP. Incluyeron, además, una lista de empleados del Municipio de San Juan que le habían autorizado a representarlos. Agregaron una reclamación de *mandamus* contra el Municipio para el pago de los bonos de Navidad. Alegó el demandante que solicitaría tramitar su *Demanda* como un pleito de clase por ser los reclamantes numerosos. Indicó que en los próximos días radicarían listas adicionales de empleados del Municipio de San Juan que se unirán a la Demanda. El TPI autorizó esta segunda demanda enmendada.

El 21 de agosto de 2018, la parte demandante presentó su Oposición a Moción de Desestimación. Adujeron, en esencia, que la controversia planteada no es una de naturaleza obrero-patronal sino una relacionada a la negativa del Municipio de San Juan, de

pagar unos dineros a sus empleados, que la ley les obliga a pagar. Sostuvieron que la CASP no tiene jurisdicción para atender la referida controversia.

Tras otros asuntos relacionados al descubrimiento de pruebas, el 11 de septiembre de 2018, el Municipio presentó una *Moción de reconsideración y solicitud de paralización del descubrimiento de prueba en los méritos hasta tanto se presente la alegación responsiva de la parte demandada y se atienda el asunto de la certificación como pleito de clase*. Ello en atención a las órdenes notificadas el 5 de septiembre de 2018, las cuales permitieron la deposición a la alcaldesa de San Juan.

El 19 de septiembre de 2018 el Municipio también instó una *Moción de desestimación de la segunda demanda enmendada*. Allí reiteraron sus argumentos sobre ausencia de legitimación activa del demandante para instar la presente reclamación en representación de los empleados que surgen del listado anejado. Indicaron que se trata de una reclamación relacionada a la concesión de aumentos salariales, liquidación por vacaciones o enfermedad y otros beneficios provenientes de la relación obrero patronal que, como cuestión de hecho y derecho, si procedieran, competen específicamente a cada empleado en su carácter individual. Adujeron la falta de jurisdicción sobre la materia, pues la reclamación presentada versa sobre una materia cuya jurisdicción exclusiva fue delegada a la CASP. Indicaron que la reclamación por concepto de alegados daños y perjuicios sufridos es una prematura, hasta tanto los reclamos de cada empleado en relación con los derechos o beneficios sean dilucidados en la CASP. Agregaron, a su vez, que el pleito se tornó en uno académico, pues el Municipio pagó el bono de Navidad durante el mes de agosto del año en curso a favor de todos los empleados

municipales que cumplieron con el requisito para recibir dicho beneficio marginal.

Por su parte, el 21 de septiembre de 2018, el demandante presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Paralización de Descubrimiento de Prueba*. A su vez, el 29 de noviembre de 2018 presentaron una *Moción Solicitando Orden a Demandados Contesten Interrogatorios, o Vista para Atender Asuntos de Descubrimiento de Pruebas, Vista para Certificar la Clase y Asuntos Pendientes*.

Evaluada las antes mencionadas mociones, el 20 de mayo de 2019 el foro primario ordenó la paralización del descubrimiento de pruebas, hasta tanto se atienda la solicitud de desestimación. A su vez, ordenó a la parte demandante a aclarar, en el término de 5 días, el recurso y remedio específico que solicita del Tribunal.

En virtud de referida orden, el 25 de mayo de 2019, el demandante aclaró que enmendó su *Demanda* con el fin de incluir el recurso de *Mandamus* para requerir los pagos del Bono de Navidad, Aumentos, Reclasificaciones, Diferenciales, Horas Extras, Vacaciones Regulares, Reclasificaciones, Horas Compensatorias, Horas Extras y otras deudas salariales que el Municipio de San Juan le debe a los Demandantes de acuerdo con las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas aplicables, las cual tienen alta prioridad. Junto a ello reclamó el pago de intereses, gastos, daños, costas y honorarios.

Posteriormente el 15 de enero de 2020, el foro primario pautó una vista para el 29 de enero de 2020, en la cual las partes expusieron sus posiciones. El Tribunal dispuso que la prioridad en esa etapa procesal era dilucidar la moción de desestimación. A esos efectos, pautó una vista argumentativa para el 19 de marzo

de 2020. Esta se reseñó para el 28 de abril de 2021. Ese día el Tribunal determinó que el descubrimiento de prueba continuaría paralizado, hasta que se resuelva la moción de desestimación que presentó el municipio. A su vez, concedió 5 días a la parte demandante para que establezca si el demandante el Sr. Luis M. Sepúlveda era empleado del Municipio para la fecha de los hechos.

El 5 de mayo de 2021 la parte demandante presentó una Moción en la cual informó que "el Principal Demandante Luis M. Sepúlveda Rodríguez, fue despedido, pero aún tiene viva la revisión administrativa ante CASP, por lo que sus reclamos siguen activos." Agregó que se justificaba que el TPI atendiera las reclamaciones de salarios y beneficios por ser un asunto estrictamente legal.

En respuesta, el 17 de junio de 2021 el Municipio presentó una Moción reiterando solicitud de desestimación. Indicó que, a raíz de que el señor Luis Sepúlveda Rodríguez no era empleado del Municipio a la fecha de radicación de la Demanda, este carecía de legitimación activa para instar trámite alguno en representación de empleados del Municipio. Sostuvo que los reclamos versan, sobre el Bono de Navidad de 2017, el cual se liquidó en agosto de 2018, lo cual convierte el caso en académico. Indicaron que esa era la única reclamación en común con los anunciados demandantes. Indicaron que el demandante reclamó, además, sobre alegados aumentos, reclasificaciones, diferenciales, horas extra, vacaciones regulares, horas compensatorias y otras deudas salariales no identificadas. Reiteraron que la jurisdicción para atender la controversia la ostenta CASP, no el Tribunal.

Luego de considerar las posiciones de ambas partes, el 23 de agosto de 2021 el foro primario dictó sentencia, mediante la cual desestimó la reclamación. En esta formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Sr. Luis M. Sepúlveda Rodríguez (el demandante) fue empleado del Municipio de San Juan hasta el 31 de octubre de 2017; fecha en que recibió una carta fechada 20 de octubre de 2017, mediante la cual se le notificó sobre su destitución.
2. El demandante presentó la Apelación número 2017-11-0284 ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), por concepto de su destitución.
3. El 1 de junio de 2018 el demandante presentó *Demanda* por sí, y en representación de la denominada "Entidad de Facto de Empleados del Municipio de San Juan", reclamando el pago del beneficio marginal del Bono de Navidad correspondiente al año 2017 - a tenor con la Ley 34-1969 y la Ordenanza Número 8, Serie 201-2018.
4. A la fecha de presentar su *Demanda*, el demandante ya no era empleado del Municipio.
5. En su *Segunda Demanda Enmendada* el demandante mantuvo vigente su reclamo por concepto del Bono de Navidad de 2017.
6. En su *Segunda Demanda Enmendada* el demandante reclamó por concepto de aumentos, reclasificaciones, diferenciales, horas extra, vacaciones regulares, horas compensatorias y otras deudas salariales no identificadas - alegadamente adeudadas a otros empleados del Municipio.
7. Entre los meses de junio y agosto de 2018 el Municipio pagó el Bono de Navidad - correspondiente al año 2017 - a 6,172 empleados municipales que cualificaban para tal beneficio.
8. El demandante, Sr. Luis M. Sepúlveda Rodríguez, recibió el pago del Bono de Navidad - correspondiente al año 2017 - mediante cheque número 4821824, del 30 de agosto de 2018, por la cantidad neta de \$646.45.

El foro primario evaluó el derecho atinente a la legitimación activa, a la doctrina de la Academicidad, al recurso de mandamus, jurisdicción sobre la materia, así como la jurisdicción exclusiva de la CASP y la temeridad. El foro primario decretó lo siguiente:

Independientemente de que el Sr. Luis M. Sepúlveda lograra establecer que cuenta con la autorización para representar a la Entidad, este tribunal no puede pasar por alto que, en su Demanda, el propio Sr. Luis Sepúlveda Rodríguez reconoce que su relación obrero-patronal con el Municipio terminó en el mes de octubre de 2017. O sea, admite que no era empleado del Municipio a la fecha en que presentó su Demanda en representación de otro(a)s empleado(a)s que sí lo eran.

Este tribunal tampoco puede pasar por alto que, aun cuando en la Demanda, y sus correspondientes enmiendas, el Sr. Sepúlveda Rodríguez reclama compensación – en representación y a nombre de otr(a)s empleado(a)s del Municipio – por concepto de alegados aumentos, diferenciales, horas extra, licencia de vacaciones, licencia por enfermedad, y lo que catalogó como “otras razones”, este no incluye un solo hecho o reclamo que lo haga acreedor a alguno de estos conceptos. Resulta preciso destacar que el demandante ni siquiera alega tener un reclamo en común con dichos empleados sobre alguno de estos conceptos. Por el contrario, el demandante se limita a reclamar que, en su caso personal, el Municipio le adeuda el Bono de Navidad del año 2017; y que ese es el único reclamo que tiene en común con la Entidad. (Véase: SUMAC 15, ¶¶ 4-9 y 11.)

Como resultado de la situación antes relatada, resulta forzoso concluir que el Sr. Luis M. Sepúlveda Rodríguez no tiene legitimación activa para demandar a nombre propio, por concepto de alegados aumentos, diferenciales, horas extra, licencia de vacaciones, licencia por enfermedad, y lo que catalogó como “otras razones”. De igual manera, resulta forzoso concluir que tanto las reclamaciones, como los remedios solicitados, requieren la participación individual de cada uno de los empleados del Municipio para poder determinar en torno a su situación particular.

De las alegaciones de la Demanda, y sus correspondientes enmiendas, surge que los reclamos presentados en alegada representación de otros empleados del Municipio están relacionados al sistema de personal y otros beneficios particulares que están supeditados a la relación obrero patronal que existe o existió entre el Municipio y cada uno de dichos empleados. Por disposición legislativa, la jurisdicción exclusiva para atender dichas materias recae en la CASP. Corresponde a cada empleado afectado recurrir al referido foro administrativo para vindicar sus derechos.

[.....]

De igual manera, el demandante reconoció bajo juramento que, como parte de su liquidación, el Municipio le pagó el Bono de Navidad correspondiente al año 2017. (SUMAC 120 – Anejo I.) Sin embargo, aun cuando el Sr. Luis M. Sepúlveda Rodríguez y su representante legal fueron notificados con copia del referido cheque, y con copia de una Certificación a los efectos de que - entre los meses de junio y agosto de 2018 el Municipio pagó el Bono de Navidad, correspondiente al año 2017, a 6,172 empleados municipales que cualificaban para tal beneficio – estos no presentaron argumento alguno para controvertir el pago realizado; e insistieron vehementemente en reclamar el pago del referido Bono de Navidad 2017 a nombre del Sr. Luis M. Sepúlveda Rodríguez y de la Entidad. (Véase: SUMAC 130, 133, 139 y 141). Su reprochable conducta, la cual constituye temeridad, amerita la imposición de una severa sanción económica. En particular, porque tenían todos los elementos para corroborar que su reclamo se había tornado académico.

Acto seguido, el foro primario impuso \$1,250 por temeridad y desestimó la reclamación.

El 7 de septiembre de 2021 la parte demandante presentó una *Moción de Reconsideración de Sentencia*. Ese mismo día, presentó una Moción Juramentada solicitando reconsideración a sentencia en cuanto al demandante Luis M. Sepúlveda. Ambas mociones fueron denegadas el 7 de septiembre de 2021. El foro indicó que “Conforme lo exige el estándar de la Regla 10.2(5) ...la sentencia dictada se fundamenta en, y considera como ciertos y correctos, los hechos que fueron incluidos y bien alegados en la Segunda Demanda Enmendada-luego de haberse concedido amplia oportunidad a la parte demandante para enmendar sus alegaciones y reclamos.”

Ese mismo día, 7 de septiembre, los demandantes presentaron una *Moción solicitando que se reciba y acepte tercera demanda enmendada*. Sostuvieron que la reclamación se mantenía en cuanto a los demandantes, excepto el señor Luis M. Sepúlveda, por lo que interesaba presentar tercera demanda

enmendada para aclarar detalles de las reclamaciones de los empleados del Municipio que habían autorizado reclamar por sí y por todos los que al igual que ellos se les debían salarios. Ante ello, instaron una petición de *Mandamus* para promover que se cumpla con las leyes o reglamentos. Solicitaron, a su vez, una Sentencia Declaratoria. Indicaron que incluyeron como anejos varias cartas de empleados del Municipio autorizando a ser incluidos en la demanda para reclamar el bono de Navidad, bonos en exceso de enfermedad, horas extras y otros pagos no recibidos. Además, que anejaron una tabla con las firmas de varias personas en la que se hizo constar las reclamaciones que interesaban se atendieran en cada caso en particular. Solicitaron, a su vez, que se recibiera la Tercera Demanda Enmendada. Unieron una *Tercera Demanda Enmendada* en la que alegaron que los demandantes principales eran Cindy Rivera y otros 160 otros reclamantes en su carácter personal y como representantes de la entidad de facto empleados del Municipio de San Juan a los que no se les ha pagado el Bono de verano y otros bonos estatutarios desde el 2017. En el párrafo 24 de la tercera demanda alegaron que la acción se presentaba como una "Acción de Clases por ser los reclamantes numerosos y se dificulta incluir a todos los reclamantes. Tras los procedimientos iniciales se radicará la Petición para que le permita a la Demandante Cindy Rivera Rivera y al abogado que suscribe esta Demanda la disposición y capacidad de representar a todos los empleados del Municipio de San Juan afectados".

Atendido el asunto, el 8 de septiembre de 2021, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción del demandante. A esos efectos, indicó que "Habiéndose dictado sentencia en este caso, la solicitud resulta académica. Conforme surge del expediente del

caso, la parte demandante tuvo desde el 2018 para hacer lo que ahora solicita”.

Aun en desacuerdo, el 1ro de octubre de 2021, la señora identificada como Cindy Rivera Rivera y unos 160 demandantes instaron el presente recurso en el que alegaron que incidió el TPI al:

Primero: Al desestimar el pleito de epígrafe, excepto el derecho de los 160 demandantes y sus representados todos los empleados del Municipio de San Juan en el foro apropiado: El judicial; ordenándolos a acudir al foro administrativo de CASP uno a uno que por las particularidades de este caso y la jurisprudencia aplicable no es el foro apropiado.

Segundo: Al desestimar el pleito de epígrafe sin permitir el descubrimiento de pruebas y en donde las partes demandadas no contestaron las demandas; y sin permitir las pruebas donde las partes demandantes ya habían radicado especificaciones de los bonos estatutarios que el MSJ no han pagado como el bono de verano, aumentos, diferenciales y otros desde el 2017 en adelante (salvo el bono de Navidad correspondiente al 2017 que pagaron en el 2018).

Tercero: Al desestimar el pleito de epígrafe sin permitir el descubrimiento de pruebas y en donde las partes demandadas no contestaron las demandas.

Cuarto: Al imponer sanciones como primera sanción por incumplimiento a las órdenes del Tribunal.

Quinto: Al desestimar este caso porque no se especificaron los requisitos de los remedios solicitados.

El 7 de octubre de 2021, la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones emitió una notificación porque el recurso adolecía de la siguiente deficiencia: “epígrafe no es igual al del Tribunal de Primera Instancia o agencia, otros: enviar solamente original y tres copias del epígrafe corregido con copia de esta notificación”. Al siguiente día, 8 de octubre de 2021, se recibió en este foro la primera página de apelación, con el nombre del epígrafe “Luis M. Sepúlveda Rodríguez en su carácter personal y como

representante de la entidad de facto empelados del Municipio de San Juan” [...].

Así las cosas, el 1ro de noviembre de 2021, el Municipio de San Juan compareció a nuestro foro mediante *Solicitud de Desestimación de la Apelación*, en virtud de la Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

El 15 de noviembre de 2021, el apelante presentó su oposición a la *Solicitud de Desestimación de la Apelación por la parte demandada Municipio de San Juan*.

Evaluado el expediente y los escritos de las partes, disponemos.

II.

A.

Sabido es que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Torres Alvarado v. Madera Atilas, 202 DPR 495 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 267 (2018); Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. Torres Alvarado v. Madera Atilas, *supra*; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*. Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. Torres Alvarado v. Madera Atilas, *supra*; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233-234 (2014). Al

cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Yumac Home v. Empresas Massó, supra; Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005). De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014).

B.

Como corolario a la jurisdicción, es menester señalar que los tribunales debemos intervenir únicamente en controversias que sean justiciables. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 DPR 133, 149-150 (2011); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920 (2011); Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969, 973 (2010); Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, 177 DPR 893, 907 (2010); E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 558-559 (1958). La doctrina de justiciabilidad impone una limitación a los tribunales en su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. Pueblo v. Díaz, Rivera, 204 DPR 472 (2020); Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 981-982 (2011); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253 (2010).

Así pues, se ha establecido en el pasado que no será justiciable aquella controversia en la que (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva; o (5) se promueve un pleito que no está maduro. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra; Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 421-422 (1994). Estos requisitos deben ser evaluados por los tribunales antes de considerar y pronunciarse sobre los méritos de una controversia. Super Asphalt v. AFI y otros, 206 DPR 803 (2021); PNP en Humacao v. Carrasquillo, 166 DPR 70, 74 (2005).

C.

En varias ocasiones se ha reafirmado que uno de los requisitos de justiciabilidad necesarios para dar paso al ejercicio de la función judicial es el que los litigantes ostenten legitimación activa. P.I.P. v. E.L.A. et al., 186 DPR 1, 11 (2012); Lozada Sánchez v. A.E.E., 184 DPR 898 (2012); Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 DPR 563 (2010); Crespo v. Cintrón, 159 DPR 290 (2003). En el caso de asociaciones o grupos, el Tribunal Supremo ha resuelto que estas tienen legitimación activa para vindicar los daños sufridos por la entidad. P.I.P. v. E.L.A. et al., *supra*; Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 DPR 559 (1989). Para ello, deben demostrar que: (1) el miembro tiene legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización, y (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren participación individual." Fund. Surfrider y otros v. A.R.P.E., *supra*, pág. 573.

D.

En cuanto a los honorarios, las Reglas de Procedimiento Civil otorgan a los tribunales la facultad de imponerlos cuando “[e]n caso de que [la] parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad . . .”. 32 LPR Ap. V, R. 42.1(d). En cuanto a esto, la determinación de “si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que ese foro haya abusado de tal facultad”. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880, 926 (2012) (citas omitidas). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 434 (2013) citando a Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

A la luz de la antes mencionada normativa, atenderemos como cuestión de umbral, el aspecto jurisdiccional que se nos plantea.

El Municipio de San Juan solicita la *Desestimación de la Apelación*, toda vez que el recurso fue interpuesto a nombre de la señora Cindy Rivera Rivera y unos alegados 160 demandantes. Alegó que ninguno de estos formó parte de los procesos ante el TPI. Adujo que los acápites 6, 34 y 37 del escrito de *Apelación* se incorporan los reclamos a nombre de la señora Rivera Rivera y los 160 empleados, a pesar de que no formaron parte del proceso judicial adjudicado por el TPI. Indicó que a la fecha de dictarse la sentencia el demandante no había evidenciado, ni al presente, que dicha entidad sea una agrupación *bona fide*; o que tenga capacidad para demandar o ser demandada. Así pues, sostuvo

que la apelación se entabló a nombre de una parte que no figuró como demandante en el caso cuya sentencia pretende impugnar. En virtud de ello, adujo que procede la desestimación pues la facultad para solicitar que el dictamen del TPI sea revocado, le corresponde exclusivamente a la parte afectada por el mismo.

La parte apelante, por su lado, indica que la señora Cindy Rivera fue incluida desde la primera demanda enmendada en la referencia en el epígrafe al incluir a todos los empleados del municipio y al acompañar una lista con los nombres de los demandantes que son parte de la entidad de facto de los empleados del Municipio a quienes no se les pagó los bonos desde el 2017. Veamos.

En efecto, el demandante incluyó un epígrafe distinto al de la reclamación ante el TPI al incluir a la señora Cindy Rivera y otros. Ante ello, la Secretaría de este Tribunal, le notificó dicho defecto al apelante y este corrigió el epígrafe. No obstante, lo anterior, el Municipio alegó que, no se trata de un mero error de forma subsanable, sino que en la apelación se realizaron alegaciones a favor de la señora Cindy Rivera Rivera y un grupo de empleados, que no formaron parte de la acción ante el TPI. Le asiste la razón.

Corroboramos que el recurso incluye alegaciones a favor de Cindy Rivera Rivera¹ y 160 empleados. Vemos que aun cuando el señor Sepúlveda incluyó una hoja de la primera página del recurso, con su nombre, ello no rectifica el escrito que, a todas luces, se trata de reclamaciones a favor de partes que no fueron incorporadas en el proceso que el foro primario adjudicó. Incluso,

¹ Específicamente los acápites 6, 23, 24, 36, 37, 39 de la apelación, además, inciso 34 en la página 17.

del expediente en el TPI surge que el señor Sepúlveda, luego de recaída la sentencia, presentó una *Moción solicitando se reciba y acepte tercera demanda enmendada*. Incluyó la tercera demanda enmendada en la cual mencionó como demandantes principales a Cindy Rivera y los 160 otros reclamantes en su carácter personal y como representantes de la *Entidad de Facto Empleados del Municipio*. Esta petición fue denegada.

En el recurso ante nuestra consideración, la parte apelante reitera lo anterior cuando alegó que le ofreció al TPI que la señora Cindy Rivera fuera la demandante principal, ya que habían decidido que Sepúlveda se mantenga solo como reclamante. Es decir, una vez el foro primario determinó que la acción del señor Sepúlveda se tornó académica debido a que el Municipio pagó el bono de Navidad reclamado, se intentó, entonces que la reclamación la continuaran otros empleados, en especial Cindy Rivera Rivera, sin éxito.

Aun así, instaron el presente recurso de apelación alegando que las partidas reclamadas provienen de estatutos, ordenanzas o acuerdos que no requieren el peritaje de la CASP. Aluden, en específico, a varias disposiciones del Convenio Colectivo del 5 de mayo de 2015, respecto a leyes de aumentos salariales, reclasificaciones, bonos, pasos por méritos, acuerdos sobre salarios incluidos en la demanda. Aducen que se le solicitó al TPI que a la señora Cindy Rivera Rivera se le deben los bonos estatutarios allí reconocidos.

Como vemos, la presente reclamación, se interpuso a beneficio de personas que no fueron admitidas al proceso del TPI. Además, hacen reclamaciones en virtud del convenio colectivo.²

En fin, si bien el señor Sepúlveda presentó una demanda en su nombre y alegó que representaba a una entidad, a este nunca se le reconoció legitimación activa para entablar reclamos a favor de otras partes por las razones especificadas en la sentencia. Mas aun, cuando el foro entendió que los remedios solicitados requerían la participación individual de cada uno de los empleados del Municipio para poder determinar su situación particular.³ Como las demás partes nunca fueron incorporadas al proceso, carecemos de jurisdicción para atender los reclamos que en este recurso solicitan, basados en unos beneficios concedidos en el convenio colectivo. La parte que acude a nuestro foro no sufrió una lesión causada por la Sentencia que impugna, toda vez que nunca formó parte de referido pleito.

Por último, en cuanto a la petición de que se revisen los honorarios por temeridad de \$1,250, no vamos a intervenir. Se trata de la facultad discrecional del foro de instancia para imponer honorarios. En su faena, el TPI explicó las razones por las cuales impuso tal pago. No se nos demostró que el foro abusara de su discreción en su actuación.

² Nos dimos a la tarea de revisar el aludido convenio y advertimos el artículo 36 del Convenio provee el debido procedimiento de quejas y agravios para instaurar esas reclamaciones de los empleados. Por lo que, los tribunales no son el foro adecuado para atender la controversia habiendo un convenio colectivo el cual establece el procedimiento a seguir. Mas aun, la CASP también dispone un procedimiento de arbitraje para las partes, luego de agotar los remedios provistos en el convenio.

³ Sentencia pág. 11.

IV.

Por las razones antes expresadas, solo nos resta, desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción, conforme la facultad que nos concede la Regla 83 (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. II-B.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones